



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128929-1

“C., R. A. c/ F., N. M. s/ Despido”
L. 128.929

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°3 con asiento en la ciudad de Bragado –perteneciente al Departamento Judicial de Mercedes-, en el marco de la acción por despido articulada por el señor R. A. C. contra el señor N. M. F., resolvió hacer lugar a la demanda, condenando, en consecuencia, a este último a abonar la suma que detalló en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso omitido, sueldo anual complementario proporcional y vacaciones no gozadas.

Cabe destacar, por constituir materia de agravios, que el sentenciante de grado tras declarar arbitrario e incausado el despido efectuado por la patronal demandada el 09-I-2015, decidió que, al haberse acreditado en el fallo de los hechos que la parte actora se acogió al beneficio jubilatorio con fecha 02-II-2014, correspondía calcular la antigüedad del señor C. computando el periodo comprendido entre el otorgamiento de dicho derecho previsional y la finalización de la relación laboral, ello a la luz de lo establecido en los arts. 245 y 253 de la Ley de Contrato de Trabajo (v. veredicto y sentencia del 11-XI-2020).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el actor -mediante apoderado- a través de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en la presentación electrónica del 26-XI-2020, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de grado el 24-II-2021 y 19-V-2022, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 6 de septiembre del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en segundo término, procederé a responderla de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Carta local, sostiene el quejoso que el tribunal interviniente al determinar la base de cálculo de la antigüedad computó la relación contractual habida entre los contendientes “...desde el otorgamiento del beneficio jubilatorio y no por todo el tiempo de servicio...”, sin atender la falta de cumplimiento por

parte de la patronal del procedimiento dispuesto por el art. 252 de la ley 20.744, en tanto, contempla la situación del trabajador que estando en condiciones de jubilarse y habiendo sido previamente intimado por su empleador a iniciar los tramites correspondientes, continúa laborando hasta tanto consiga el beneficio jubilatorio, oportunidad en que, operará la extinción del contrato.

Califica, asimismo, de errónea e injusta la interpretación efectuada por el *a quo* respecto de la norma prevista por el art. 253 de la Ley de Contrato de Trabajo y de la doctrina legal vigente al momento del distracto.

Finalmente, concluye que la sentencia en crisis carece de un "cabal" y "razonable" fundamento para dar respuesta a los argumentos esgrimidos por su parte.

IV. El recurso en mi opinión no debe prosperar.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión -arts. 168 y 171, Constitución provincial- (conf. S.C.B.A. causas L. 121.033, sent. del 9-XI-2020; L. 124.430, sent. del 23-II-2021 y L. 122.346, sent. del 20-X-2021, entre otras).

Ahora bien del simple cotejo de la sentencia en crisis con los términos de la impugnación contra ella deducida, fácil resulta advertir que bajo el reproche de la supuesta omisión de cuestión esencial, en rigor de verdad, lo que motiva su alzamiento es el acierto fáctico y jurídico de la decisión arribada en el pronunciamiento de origen, cuyos fundamentos intenta conmover mediante la descalificación de la labor axiológica desplegada por los jueces en torno a la forma en que la temática fue resuelta, típico vicio de juzgamiento cuyo tratamiento excede el limitado marco de conocimiento del recurso extraordinario de nulidad y propio del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 112.922, sent. del 23-XII-2014 y L. 120.774, sent. del 4-IX-2019, entre otras).

Sólo resta señalar con relación a lo demás traído, que el fallo recurrido se encuentra fundado en expresas disposiciones legales dando así cumplimiento con la manda del art. 171



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128929-1

de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L.118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 9-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación al caso.

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 4 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/11/2022 10:06:18

